

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**EXAMEN DE FORMA Y FONDO DE LA DEMANDA
EN EL PROCESO CIVIL.**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADAS EN
CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:
SONIA DAYSI PEREZ VELASCO
MARIA EDUVIGES HERRERA AMAYA**

**ASESOR:
Licdo. ALDO ENRIQUE CADER CAMILOT**

UFGG
SAN SALVADOR, 18 DE DICIEMBRE DEL 2003

DEDICATORIA.

A Dios y a la virgen María por haberme dado las fuerza y la capacidad para poder lograr una meta más en mi vida.

A mis padres quienes con su esfuerzo, sacrificio, apoyo incondicional me han dado la oportunidad de hacer realidad uno de mis grandes sueños.

A mis hermanos(a): quienes con su apoyo moral y espiritual me han ayudado a seguir optimista y segura de si misma.

A mi cuñado: Wilfredo Rivas, por estar ahí cuando más lo necesitaba y apoyándome en todas mis dificultades.

A mi asesor Aldo Enrique Cader Camilot; por toda su ayuda profesional.

Sin la ayuda de todos ellos nada hubiese sido posible.

Sonia Daysi Pérez Velasco.

Primeramente y sobre todas las cosas doy gracias a Dios y a la virgen por haberme permitido realizar uno de mis grandes sueños y así haber alcanzado un ideal que desde pequeña mantuve ; por el cual luche sabiendo que el secreto de subir no está en no caer, sino en no permanecer caído.

A mis padres José Héctor Herrera y Francisca Amaya; por ser unos padres tan maravillosos y ejemplares, que siempre han estado brindándome su esfuerzo y sacrificio y sobre todo apoyándome espiritual, moral, física y económicamente en todo momento de mi vida, gracias por haber hecho de mi una persona honesta integra y sincera, por haberme enseñado a tener siempre la esperanza en el ideal que ahora gracias a ellos he alcanzado, por que vale más una persona con sueños que una persona que solo tiene los medios.

A mis hermanos por estar siempre en mis alegrías y tristezas dándome su apoyo y brindándome su ayuda incondicional.

A mi asesor Aldo Enrique Cader Camilot, por su ayuda profesional.

María Eduvigis Herrera Amaya.

INDICE.

PRESENTACION.....	6
CAPITULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
I ANTECEDENTES.....	7
II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
III JUSTIFICACION.....	8
IV OBJETIVOS.....	9
V ENFOQUE METODOLOGICO	9
CAPITULO II: MARCO JURIDICO.	
I ACTOS PROCESALES.....	10
I.1 GENERALIDADES.....	10
I.2 CONCEPTOS.....	10
I.3 CLASIFICACION.....	11
I.3.1 SEGÚN SU FINALIDAD.....	11
I.3.1.1 ACTOS DE INICIACION.....	11
I.3.1.2 ACTOS DE DESARROLLO	13
I.3.1.3 ACTOS DE CONCLUSION.....	13
I.3.2 SEGÚN SU FUENTE.....	14
I.3.2.1 ACTOS DE JUEZ.....	14
a) ACTOS DE DESICIÓN.....	14
b) ACTOS DE COMUNICACIÓN.....	15
c) ACTOS DE DOCUMENTACION.....	15
d) ACTOS DE IMPULSACION.....	15

I.3.2.2 ACTOS DE PARTE.....	16
I.4 REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES.....	16
I.4.1 LA VOLUNTAD.....	16
I.4.2 LUGAR DE EJECUCIÓN.....	16
I.4.3 TIEMPO.....	17
I.4.4 FORMA.....	17
CAPITULO III. EXAMEN DE FORMA Y FONDO DE LA DEMANDA.	
I DEMANDA.....	18
I.1 CONCEPTOS.....	18
I.2 REQUISITOS.....	19
a) DE FORMA.....	20
b) DE FONDO.....	23
- COMPETENCIA.....	23
- CAPACIDAD.....	24
- LEGITIMACION.....	25
- OBJETO LICITO.....	26
- TIEMPO.....	27
II RECHAZO DE LA DEMANDA.....	28
II.1 INADMISIBILIDAD.....	30
II.2 IMPROCEDENCIA.....	30
II.3 INEPTITUD.....	31
II.4 IMPROPONIBILIDAD.....	33
III ADMISION DE LA DEMANDA.....	34
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
I CONCLUSIONES.....	36
II RECOMENDACIONES.....	37
BIBLIOGRAFIA.....	38
ANEXOS.....	39

PRESENTACIÓN.

El presente trabajo consiste en el examen de forma y fondo de la demanda de las correspondientes figuras relacionadas en el Proceso Civil.

En tendiendo la demanda como un acto procesal de iniciación del proceso, es por ello que hacemos una breve introducción a los actos procesales, dando a conocer su contenido, su clasificación según su finalidad y su fuente, encontrándose dentro de los primeros los actos de iniciación, desarrollo y conclusión . Dentro de los segundos actos del juez (decisión, comunicación, documentación y impulsación); y actos de parte o postulación.

Al presentar una demanda ésta está sujeta a juicio en el cual el juez deberá examinar los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, que deberá contener todo escrito presentado ante el juez; a falta de ellos se esta frente a un rechazo el cual puede ser de diferentes forma: la inadmisibilidad, improcedencia, ineptitud, e improponibilidad.

No existiendo ninguna de estos el juez admitirá la demanda dándole el trámite judicial correspondiente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En un sistema legal que se rige por el principio dispositivo¹ todo proceso ha de iniciarse por un acto de parte el cual es la demanda.

La demanda puede catalogarse entre los actos de afirmaciones de hechos o de alegaciones en general; es decir el documento en el cual se exterioriza un acto.

En el proceso Romano la demanda escrita no apareció hasta el periodo extraordinario, Inicialmente tenían en Roma las *Legis Actiones* que constituían fórmulas orales y solemnes que se usaban para administrar justicia. Los litigantes exponían sus peticiones verbalmente y el proceso quedaba configurado por “litis contestatio”. Justiniano introdujo un documento autógrafo motivado y firmado por la parte la cual le denominó “libelo” este era dirigido al juez para que autorizara la citación de la persona que en el mismo designaba; por lo que se consideró que el libelo quiere decir tanto como demanda hecha por escrito siendo esta una de las maneras para las que se puede hacer y también se podía hacer por palabra.

La demanda debe contener el nombre del juez, el de quien la hace y el de aquel contra quien se hace, la cosa, cuantía o el hecho que se demanda y la razón por la que se pide. Es por eso que la ley española de 1885 considera esta doctrina puntualizando que el “juicio ordinario principiara por demanda”, estableciendo los hechos y fundamentos de derecho a esto se le denomina “principio de la demanda”

¹ PRINCIPIO DISPOSITIVO O INQUISITIVO; consiste en que el proceso solo se inicia a instancia de parte, que las partes mantienen la disposición de los actos procesales y del proceso mismo; el cual sigue rigiendo con atenuaciones. Principios Rectores del Anteproyecto del Código Procesal Civil, Tesis de Impropiedad de la demanda, Aldo Cader Camilote. UCA 1996.

el cual consistía en que todo aquel que se viera agraviado y para poder hacer valer un derecho tenía que proponer demanda ante el juez competente.

Según el principio dispositivo. Al decir que a la demanda de la parte queda supeditada al poder del juez ya que tanto parte como juez se insertan en el proceso de realización. Ahora el fin de la demanda siempre es la consecuencia de una resolución judicial de contenido determinado.

Procediendo el juez a examinar el problema de la admisión o rechazo de la demanda, no pudiendo negarse a incoar en procesos ni a resolver sobre la demanda, siempre que esta se ejercite válida y eficazmente. Es decir que cuando la demanda no satisfaga los presupuestos de la decisión sobre el fondo, o carece de las formalidades exigidas legalmente, debe ser rechazada.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Existe poco desarrollo legislativo sobre los errores de fondo y forma de la demanda; además existe disparidad de criterios en los tribunales al unificar las ideas rectoras en cuanto a determinar la admisibilidad de ella al examinar los requisitos de fondo y forma de la demanda.

CONCRECIONES DEL PLANTEAMIENTO

¿Cuáles son los requisitos de fondo y forma de la demanda y las consecuencias al incumplirlos?

3.- JUSTIFICACION.

La presente investigación es de gran importancia ya que nuestro código de procedimientos civiles no establece causa y efectos de los errores de fondo y forma de la demanda y por ende el manejo de ello en los tribunales no es uniforme, existen

critérios y sentencias contradictorias que hacen bastante difícil la labor de condensación.

4.- OBJETIVOS.

GENERAL.

La determinación exacta de los motivos de forma y fondo de la demanda a partir del análisis yuxtapuesto de la jurisprudencia, la doctrina y la legislación aplicable. Para así advertir las consecuencias procesales del incumplimiento de aquellos motivos.

ESPECIFICO.

Saber qué es vicio de fondo y vicio de forma, y los artículos que, de algún modo se relacionan con ello.

5.- ENFOQUE METODOLOGICO.

La estrategia metodológica que se utiliza para realizar la investigación implica:

- Recopilación de la información, la cual consiste en la reunión de toda la información sobre el tema.
- Análisis de la información, que consiste en estudiar y analizar toda la información recopilada.

El análisis se realizara en forma legal (Código de Procedimientos Civiles), doctrinal y jurisprudencia.

Los métodos para realizar la investigación serán el método deductivo, analítico y dialéctico.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO

1. ACTOS PROCESALES.

1.1. GENERALIDADES

Los actos procesales son actos jurídicos del proceso, el cual se compone, de una sucesión de actos tendientes a un fin.

La moderna doctrina procesalista a diferencia del la procedimentalista ha tratado de formular una teoría general de los actos procesales. De esta manera se ha considerado cada uno por separado, se trata de aprender los caracteres y principios generales que se dan en los actos del proceso los cuales están informados por las ideas generales de los actos jurídicos y las particulares del proceso y tendientes a un fin.

El moderno estudio científico del proceso encontró que exista un vacío, puesto que la especialidad del acto procesal impedía aceptar, al menos totalmente la teoría general de los actos jurídicos. Así la doctrina procesal contemporánea ha realizado grandes esfuerzos encabezados especialmente por CARNELUTTI y GOLDSHIMIT, para estructurar una autónoma doctrina de los actos procesales.

1.2. CONCEPTOS.

Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de terceros, ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. ²

² Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edición Desalma Buenos Aires, 1990, Pág. 201.

Son aquellos actos provenientes del órgano jurisdiccional, de las partes o terceros dirigidos a crear, transformar o agotar derechos de carácter procesal.³

En ambos conceptos, se aprecia claramente la misma tendencia de conceptualización, en cuanto a la finalidad, personas que intervienen y efectos que producen; las ideas anteriores se pueden trasladar a nuestro sistema jurídico procesal, ya que a partir de esta teoría de los actos procesales es aplicable a la Legislación Salvadoreña.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

1.3.1 SEGÚN SU FINALIDAD:

1.3.1.1 Actos de iniciación

1.3.1.2 Actos de desarrollo

1.3.1.3 Conclusión.

1.3.1.1 ACTOS DE INICIACION:

Son los que sirven para iniciar un proceso tales como la demanda y la contestación de la demanda; la demanda es el acto de iniciación por excelencia. Esta etapa es llamada también etapa de proposición.

Por lo general los actos de iniciación son a petición de parte, y serán por excepción de oficio los que haga el juez ¿Cuándo? Cuando fuere consecuencia inmediata o accesoria legal de una providencia (Art. 1299 Prc.).

Evidentemente encontramos otros actos de iniciación que están encaminados a establecer exactamente los hechos sobre los cuales va a decidir el juez y estos recaerán sobre las cosas litigadas y en la forma que hayan sido disputados (Art. 421 Prc.) podemos decir que para que suceda lo anterior vamos a tener en la demanda,

³ Víctor de Santos Citado por Oscar Antonio Canales Cisco, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, 1° edición 2001. Pág.6

auto de admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación y reconvención o mutua petición (Art. 232,234 Prc.)

Los actos de iniciación concluyen cuando se contesta la demanda o la reconvención, entonces es que quedan marcados los hechos sobre los cuales decide el juzgador.

Dentro de los actos de iniciación encontramos también como se expuso anteriormente lo que es emplazamiento; y se dice que hay emplazamiento con el auto que admite la demanda, pero hay que tener en claro que si el demandado contesta antes del emplazamiento no se tendrá este por emplazado, porque no sabrá si la demanda procede o no, pero si contesto y ya se había ordenado el emplazamiento si procede.

En lo que es el Juicio Ejecutivo la admisión de la demanda no implica emplazamiento, implica secuestro preventivo de bienes, la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, esto es lo que equivale al emplazamiento para que este comparezca a ejercer su derecho y a contestar la demanda en el termino correspondiente (Art. 595 Prc.)

Debe siempre haber contestación ya sea en forma positiva o negativa; entendiendo por contestación la respuesta queda el demandado a la demanda del demandante, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos (Art. 224 Prc.).

Teniéndose por contestada en forma positiva cuando la parte demandada contesta la demanda aceptando los hechos que se le atribuyen. En forma negativa cuando compareciendo negare los hechos, si no comparece en el tiempo señalado para ello y no justificare su comparecencia, pedirá la parte demandante al juez que se le declare rebelde y se tendrá por contestada negativamente la demanda.

1.3.1.2 ACTOS DE DESARROLLO.

Una vez establecida la pretensión, es decir después que el objeto del proceso ya esta fijada para siempre se tendrá que probar los hechos, en los cuales se fundamenta la pretensión, y es aquí donde se da inicio a los actos de desarrollo, los cuales son aquellos actos que realizan las partes para documentar o acreditar los hechos y establecer un supuesto hipotético, que nos ayude a probar con certeza.

Pero hay que tener claro que no siempre existe término probatorio como por ejemplo cuando es contestada la demanda en forma positiva es ahí donde se elimina el término probatorio y no da lugar a los actos de desarrollo.

1.3.1.3 ACTOS DE CONCLUSION.

Estos se dan con la sentencia, que es el acto de conclusión por excelencia, es decir es el acto normal de ponerle fin al proceso.

Pero podemos decir que hay otros actos de conclusión o actos anormales de ponerle fin al proceso como lo son: el desistimiento, deserción, la caducidad y en el juicio ejecutivo cuando se paga antes la deuda.

- El desistimiento; implica renuncia a la prosecución del juicio o recurso por parte del demandado (Art.464 Prc.) como también la renuncia de un determinado tramite o de uno o más actos del procedimiento (Art. 1290 Prc.) pero para que se lleve a cabo la desestimación deberá ser aceptado por ambas partes.
- Deserción; es el desamparo o abandono del proceso. Debemos saber en cuanto tiempo se considera suficiente para entender que existe una deserción.
 - en primera instancia habrá deserción cuando el actor dejare de transcurrir 6 días, sin realizar ninguna pretensión de acuerdo al proceso correspondiente Art. 536 Prc.
 - En segunda instancia, procede la deserción cuando el apelante, no comparece al tribunal de apelación para continuar con su derecho de impugnación, vencido

así el término del emplazamiento que es de 3 días, a partir del día siguiente de la notificación (Art. 1037, 1995 Prc).

La declaratoria de deserción procede solo a petición del demandado o apelado. (ART. 537,995 Prc.).

- Caducidad; es la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto periodo de tiempo en la que no se realizan actos procesales de parte, es decir que es un modo de extinguir la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto tiempo.

Dentro de los requisitos básicos para que se produzca la caducidad esta el transcurso del tiempo y, el que durante ese tiempo el proceso este paralizado

- En el juicio ejecutivo, cuando el deudor paga antes de la sentencia, no existe sentencia definitiva pero seda por concluido el proceso Art. 645 inc. 2 Prc. Pero si es indispensable dictar sentencia una vez concluya la causa Art. 418, 420, 440 Prc.

1.3.2 SEGÚN SU FUENTE.

1.3.2.1 actos de juez

- a) actos de decisión
- b) actos de comunicación
- c) actos de documentación
- d) actos de impulsación.

1.3.2.2 actos de parte, o actos de postulación

1.3.2.1 ACTOS DEL JUEZ.

a) *actos de decisión*

Se entiende que son aquellas providencias judiciales o resoluciones judiciales, dirigidas a resolver el proceso, sus incidentes o asegurar el impulso procesal. Art. 417 al 424 Prc. Entre las resoluciones judiciales están:

- ❖ Sentencias definitivas; pone fin al proceso, entrando a conocer el fondo del asunto, es la resolución que entra a estimar, y desestimar la acción.
- ❖ Sentencia interlocutoria entre ellas tenemos: las que ponen fin al proceso sin entrar al fondo del asunto (desistimiento, improponibilidad, excepciones, improcedencia, inadmisibilidad y caducidad), con fuerza de definitiva son las que resuelven las cuestiones incidentales de un proceso ejemplo: tercerías, acumulaciones, excepciones, interlocutoria simple resuelven cuestiones accesorias o secundarias, resuelven el resto de peticiones ejemplo: la admisión de la demanda, admisión de prueba. Es interlocutoria porque se puede proveer en cualquier momento del proceso antes de la sentencia definitiva; y simple porque la pretensión no esta ateniendo al derecho, a los requisitos de fondo, sino que esta dirigido a la pretensión de mero trámite.

b) actos de comunicación.

Entre ellos tenemos: el emplazamiento que es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa Art. 205, 208 al 219 Prc, Notificación es el acto de hacer saber a la parte las providencias judiciales Art. 206 Prc. La citación es la orden del juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial Art. 204 Prc. por ejemplo los testigos pueden ser citados por el juez en algunos supuestos. Art. 1277 Prc.

c) actos de documentación.

Se refieren a todos aquellos documentos anexados en el proceso como la prueba documental; es decir son aquellos que acreditan hechos como la practica de una inspección, los peritajes, la confesión, etc.

d) actos de impulsación.

Estos son los decretos de sustanciación que son aquellos que nos ayuda a depurar, a impulsar el proceso hasta llegar a su conclusión final, que sería la sentencia definitiva. Art. 419 Pr.C.

1.3.2.2 Actos de parte.

El acto procesal proviene de los sujetos procesales. Todos los actos procesales de parte son de postulación por que llevan implícita una petición; se entiende que son aquellos que tanto la parte demandante como demandado realizan el curso del proceso por los cuales se obtiene la satisfacción de las pretensiones de estos.

Cuando hablamos de la postulación procesal nos estamos refiriendo a aquella que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho, representando a las partes en el proceso o actuando en causa propia.

1.4 REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Son elementos que deben concurrir en cada acto en forma individual del que depende su eficacia.

1.4.1 LA VOLUNTAD.

En el derecho procesal en los actos se concede prioridad a la voluntad externa o declarada tanto del juzgador como de las partes que intervienen en el proceso civil.

1.4.2 LUGAR DE EJECUCION.

Las actuaciones judiciales deben practicarse en sede del juzgado, pero en ocasiones el juzgador puede y debe desplazarse fuera de la oficina judicial, pero deberá ser dentro del distrito judicial de su competencia territorial o bien cuando deba realizarse una actuación judicial del distrito por medio de una comisión procesal.

Existen actos que se realizan fuera de la sede del tribunal; cuando el territorio es competente al tribunal pero para ello debe de estar en una norma expresa del derecho positivo, caso contrario estaríamos frente a una violación que inclusive puede incurrir en nulidad.

Las diligencias que se realizan fuera de ésta esta relacionada con la prueba y recolección de elementos que hay que investigar donde se encuentran o produzcan; como ejemplo, podemos mencionar la declaración de testigos cuando se encuentren inhabilitados para su comparecencia, para la ejecución de embargo deberá realizarse donde el objeto se encuentre y cuando se trate de un deslinde o servidumbre.

1.4.3 TIEMPO.

Constituye el momento esperado para la realización del acto procesal por los sujetos procesales, a este aspecto se le conoce como termino procesal Art. 412, 426, 1287 Prc.

El tiempo para prescribir una acción o derecho o para adquirir una cosa ajena es de tres años para los bienes muebles y diez años para los bienes raíces. Art. 2231,2247 CC.

1.4.4. FORMA.

Consiste en la concreción del acto procesal es decir la exteriorización del mismo, que puede ser oral o escrita. Pero en la gran mayoría los procesos son conocidos como mixtos con respecto a la forma de expresión, pero siempre dominando el escrito, quedando pocos lugares para la oralidad. En nuestro Código se requiere del escrito en todos los actos ya que todas las parte se expresan de forma escrita, aunque el centro judicial va dejando constancia escrita de las diversas actuaciones realizadas.

Después de haber hablado un poco sobre los actos procesales en general nos enfocamos principalmente en uno de ellos el cual es la demanda ya que se considera como un acto procesal de iniciación por excelencia, por lo que su elaboración, e incorporación al juez sobre toda la información necesaria para el conocimiento del litigio sometido a su jurisdicción y competencia tiene que ser eficaz; por lo que debe ser sometida por el juez a un examen minucioso de todos los requisitos exigidos por nuestra legislación.

CAPITULO III

EXAMEN DE FORMA Y FONDO DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL.

1- DEMANDA.

La demanda es considerada como un acto típico, de parte, y por la cual se inicia un proceso; ya que para que exista un proceso se requiere de la participación de un sujeto procesal, distinto del juez que manifieste su voluntad o su pretensión. Entendiendo como ésta según Echandia “como una declaración de voluntad”.

Dicha declaración de voluntad de parte-petición- recibe en nuestro Código de Procedimientos Civiles el nombre de Demanda Art. 191 Prc.

La doctrina Mexicana considera como demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora, o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

1.1 CONCEPTO

Es el acto procesal en virtud del cual el demandante ejercita su derecho de acción para obtener su pretensión procesal, pidiendo la intervención del Estado, a través del órgano competente ejerciendo la función jurisdiccional ⁴

De acuerdo a nuestra legislación en su Art. 191 Prc. la define como la petición que hace al juez para que mande a dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.

La importancia de dicho acto procesal de parte radica en la pretensión, la cual es el objeto del proceso. Es por ello que un mal planteamiento de la demanda produciría un resultado no deseado en la resolución judicial o inclusive el rechazo de la misma antes de continuar el proceso al examinar los requisitos exigidos por la ley.

⁴ Oscar Antonio Canales Cisco, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I. Pág. 92 Edición 2001.

1.2 **REQUISITOS.**

Los requisitos son de gran importancia en primer lugar por el papel que juega la pretensión dentro del proceso y por que están referidos tanto a los sujetos que intervienen (como es el órgano jurisdiccional, sujeto activo y pasivo) como en el objeto que en ella se deduce y la actividad que la misma encierra.

Los requisitos contenidos en nuestra legislación en el Art. 193 Código de Procedimientos Civiles (CPrc.) son todos requisitos de forma los cuales deben tenerse en cuenta en cuanto a la elaboración o estructura de toda demanda siendo estos requisitos formales esenciales y no esenciales, dentro de los cuales se van a extraer o examinar los requisitos de fondo. (Ver anexo)

Se consideran requisitos formales esenciales, aquellos requisitos que nos ayudan a conocer o delimitar la pretensión planteada y ante la ausencia de uno de ellos provoca la correspondiente prevención motivada para cierto plazo ya que sin ello no puede admitirse la demanda.⁵

Los requisitos formales no esenciales, aquellos requisitos que son de mero formalismo, fijados por el legislador sobre la base de criterios excesivos e innecesarios cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado ya que su configuración no ayuda sustancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea por lo cual no justifica una prevención, debiendo admitirse la demanda.⁶

Los requisitos de fondo, son aquellas características de la pretensión que están dentro de los formales esenciales; los vicios en estas características provocan que el tribunal no tenga facultad de juzgar, por ello se rechaza sin más trámite la demanda.

⁵ Camilot, Aldo Cader. Rechazo de la Demanda de Amparo, artículo sin editar. Pág. 1.

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 166-2001. Pág.2

A) REQUISITOS DE FORMA

Toda demanda escrita debe contener: Art. 193 CPrc.

a) La designación de juez o tribunal al que va dirigida.

Este requisito nos ayuda a saber a quien va dirigirse dicha demanda, es decir quien va a tener conocimiento o competencia de dicho asunto.

Es un requisito de forma no esencial ya que su planteamiento no ayuda a conocer el caso que se ventila; por lo tanto no produce inadmisibilidad de la demanda;

b,c). El nombre, edad, profesión u oficio, documento de identificación y domicilio del demandante y demandado, y en su caso los mismos datos del representante legal o procurador.

- *Nombre*; a través de este vamos a identificar y a individualizar quien es el demandante y el demandado, el representante legal y procurador, por lo que es un requisito de forma esencial.
- *Edad*, este requisito nos va a ayudar a saber si el demandante o demandado es mayor o menor de edad, considerándolo a la vez como requisito de forma no esencial ya que no es necesario indicar exactamente los años sino que basta con mencionar si es mayor o menor de edad.
- *Profesión u oficio*; este requisito no es de mayor relevancia mencionarlo, en la demanda mas sin embargo se puede mencionar, en que se desempeña actualmente tanto el demandado como el demandante ya que esto ayudaría al juez al momento de exigir el cumplimiento de una obligación. Es un requisito de forma no esencial.
- *Documento de identificación*; con esto se comprueba que realmente es la persona quien manifiesta ser. Es un requisito de forma no esencial.
- *Domicilio*; es de vital importancia porque a través de el sabemos a donde se puede demandar, como también hacerle saber al demandado, demandante al representante legal o procurador, cualquier decisión o resolución que el juez estime conveniente; de igual forma se va a saber a través de ello quien será el

juez competente para conocer de la acción que se ventila. Por lo que es un requisito de forma esencial.

d) La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide y el valor de la cosa si fuere determinada.

- *La cosa*; es el objeto que se entrega a otra para que se restituya de igual genero y especie; la cual debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad medida, numero, peso situación, naturaleza, color y otras. De acuerdo al Art. 196 CPrc
 - *Cantidad*; es el monto equivalente al valor de la cosa y determina competencia;
 - *Hecho o derecho*; es la acción que nos motiva a iniciar el juicio, Art. 124, 203 CPrc.
 - *Valor de la cosa*; esto la vamos a determinar a través de la cantidad de la cosa.
- Todos ellos son requisitos de forma esenciales.

e) La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda, y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes.

- *Narración precisa de los hechos*; consiste en explicar brevemente el hecho sucedido.
 - *Invocación del derecho en que se funda*; es la acción que el demandante puede ejercer por medio del documento base de la acción.
 - *Ofrecimiento de los medios de prueba*; son todos aquellos documentos pertinentes y necesarios para poder comprobar la verdad de los hechos.
- Todos estos son requisitos de forma esenciales.

f) Petitorio, formulado con toda precisión

Es la pretensión de la acción invocada por el demandante, lo que pretende lograr con dicha acción, ayuda a concretar los requisitos esenciales anteriores. Es un requisito de forma esencial.

g) La designación de la casa o lugar que se señala el procurador para recibir notificación e indicación del lugar donde se puede emplazar al demandado.

En cuanto al procurador es importante porque a través de él, hace saber al tribunal las providencias emitidas; también es necesario la indicación del lugar del demandado para que esta pueda acudir al llamamiento que el juez haga y pueda manifestar su defensa, aunque no este en relación directa con el contenido de la pretensión. Es un requisito de forma esencial.

h) El lugar y fecha de la demanda, en letras, firmada por el peticionario.

- *Lugar*; este es necesario para determinar la competencia.
- *Fecha*; es indispensable para darle cumplimiento a los términos procesales; dependiendo de la clase de juicio que se trate.
- *Firma del peticionario*; sirve para determinar que la persona que esta demandando es el titular de ejercer el derecho.

Son requisitos de forma esenciales.

i) Los demás requisitos que exige este código, según la naturaleza de la demanda; y que las leyes especiales exigieren.

Dentro de los demás requisitos se mencionan por ejemplo en el juicio Ejecutivo con la presentación de la demanda, se incorpora el documento base de la acción Art. 593 Prc. Siendo así un requisito de forma esencial.

Otro requisito es el que menciona el Art. 195 Prc. Que la demanda deberá ir acompañada de tres copias, una se devolverá al interesado con una razón que indique su recibo y la fecha de éste, la otra se conservara en el tribunal con las mismas indicaciones para los efectos de reposición en caso de extravió o destrucción y la otra se entrega a la parte emplazada o notificada. Es un requisito de forma esencial.

B) REQUISITOS DE FONDO.

- *COMPETENCIA*; es la disputa que suscita entre dos jueces o tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Puede promoverse de oficio o a instancia de parte. Art. 1193 Prc. Se contribuye a una sana administración de justicia, puesto que el demandado sabrá con certeza a donde presentara su demanda Art. 15 Prc.

La competencia esta distribuida de la siguiente forma:

JUZGADO DE PAZ

Estos conocerán en juicio verbal sobre las pretensiones de menor cuantía cuya cantidad no exceda de diez mil colones en juicio verbal Art. 474 Prc., Art. 64 LOJ

JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

Su competencia por razón de la cuantía es aquella pretensión de valor que excede diez mil colones hasta veinticinco mil colones conociendo en juicio sumario, conociendo también de aquellas que excedan de veinticinco mil colones en juicio ordinario

En segunda instancia conocerán de los recursos de apelación de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces de paz. Art. 15 LOJ.

JUZGADOS DE MENOR CUANTIA.

Los juzgados primero y segundo de menor cuantía conocerán en primera instancia en el municipio de San Salvador con exclusión de cualquier otro tribunal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sea de valor indeterminado superior a esa suma Art. 2 decreto 702 de menor cuantía.

En el departamento de chálatenango, Morazán, Cabañas conocerán en los juicios verbales el juez de paz hasta diez mil colones y de diez mil a veinticinco mil colones conocerá el juez de primera instancia en juicio sumario y de veinticinco mil o más conocerá el juez de lo civil de primera instancia en juicio ordinario.

En el resto de los departamentos solo en sus cabeceras departamentales de los juicios verbales, sumarios y ordinarios, conoce el juez de lo civil de primera instancia; cuando no sea cabecera conocerá el juez de paz.

CAMARA DE LO CIVIL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este tribunal esta compuesto por dos funcionarios judiciales quienes adoptan decisiones en forma colegiada, la competencia de ellos se concreta en las resoluciones pronunciadas por los jueces en primera instancia por medio del recurso de apelación, en ocasiones conoce cuando el demandado es un funcionario que goza de fuero constitucional cuando se demande el estado. Art. 5 LOJ.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Esta compuesta por tres magistrados; su competencia es conocer en casación las resoluciones pronunciadas por la cámara de segunda instancia en recurso de apelación y excepcionalmente conocerán en segunda instancia las resoluciones pronunciadas por las Cámaras de lo Civil cuando haya conocido en primera instancia, cuando poseen fuero constitucional en razón de su cargo o cuando se demande al estado. Art. 54 Ord. 1 LOJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Su competencia funcional en materia civil es conocer excepcionalmente del recurso de casación de las resoluciones judiciales por la Sala de lo Civil cuando conoce en segunda instancia en recurso de apelación Art. 51 LOJ.

- **CAPACIDAD**; es la aptitud legal de las personas para el goce y ejercicio de los derechos y poder ser parte dentro de un proceso.⁷ Art. 1316 inc. último 1317, 1318 CC. Examinándose la capacidad dentro de las generales del actor o demandado; apreciando si ambas partes tienen aptitud para ejercer por si

⁷ Apuntes de clases de Derecho Procesal Civil del Licenciado Aldo Cader Camilot

mismas sus derechos y obligaciones, lo cual se advierte cuando en la demanda a ambos se le atribuye la calidad de mayor de edad.

La capacidad para ser parte, se identifica con la capacidad de ser sujeto de esa relación, como demandante, demandado o interviniente. Al decir capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para intervenir en cualquier relación jurídica sustancial; es decir para ser sujeto de derechos y obligaciones o capacidad jurídica en general.

Por consiguiente se dice que la capacidad para ser parte, es poder figurar como parte demandante o demandada en un proceso, o en cualquier proceso, asumiendo la titularidad de las facultades y cargas procesales que comparta tal condición. Debe distinguirse entre las personas naturales y jurídicas ya que el hecho generador de la capacidad procesal difiere.

Para ejercer la capacidad de ser parte, la persona natural debe alcanzar la mayoría de edad, es decir dieciocho años de edad para adquirir la capacidad de obrar procesalmente. Y toda persona jurídica al momento de la inscripción de su escritura pública de constitución en el registro respectivo, adquiere simultáneamente su existencia jurídica y la capacidad procesal.

➤ **LEGITIMACION;** es el vinculo que hay con el objeto del proceso es decir que plantea la demanda el que tiene derecho a plantearla contra el sujeto obligado a responder⁸. Esto significa que quien actué como demandante, le asista el derecho para hacerlo; es decir que razonablemente es titular del derecho u obligación reclamada.

Es una especial condición o vinculación de uno o varios supuestos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exigir su comparecencia.⁹

⁸ Ibid. 7

⁹ Víctor Moreno Catena, citado por Oscar Antonio Canales Cisco. Derecho Procesal Civil I. Pág.44.

Excepcionalmente se exige acreditar la legitimación al tiempo de interponer la demanda, adjuntando un documento que justifique la misma el cual puede ser tomado como un principio de prueba permitido como un control previo, pues la falta de este provocaría una inadmisión de la demanda debido a la falta de un requisito de fondo, un ejemplo típico es en el proceso civil ejecutivo. La legitimación en la causa implica que entre el demandante y el demandado exista una verdadera relación jurídica procesal, la cual se va a desprender de la exposición de los hechos por lo tanto debe vincularse con la pretensión misma.

Estar legítimo en la causa significa tener derecho a que se le resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda.

Para que el juez en el examen de procedencia de la demanda aprecie la legitimación procesal del demandante, basta que con la exposición clara de los hechos, se desprenda indudablemente que el actor es el legítimo titular del derecho u obligación reclamada. Ya que si al realizar el examen de procedencia, el juez aprecia en la exposición de los hechos, la legitimación del demandante, la admitirá; pero si se desprende con claridad que el demandante no es titular del derecho material base de la pretensión, el juez deberá declararla improponible la demanda si fue al inicio, pero si la advierte ya en el momento de dictar sentencia ya no podrá hacer tal declaración, deberá pronunciar sentencia definitiva, declarando inepta la demanda.¹⁰

Enmarcándose la legitimidad en el literal “e” del Art.193 Prc. hecho o derecho en que se funda.

- **OBJETO LICITO**; es todo aquello que no transgreda la ley, es decir todo aquello no prohibido por la ley Art. 1335 CC. Tiene que estar dentro del comercio, que sean trasferibles a otras personas y que no tengan ningún gravamen. Enmarcándose dentro del literal “d” de los requisitos de forma del Art. 193 Prc.

¹⁰ William Ernesto Zetino. Derecho Procesal Civil II. I parte 2002. Pág. 42,43

Ante la presencia de un objeto ilícito, vamos a estar frente a un rechazo de la demanda en la cual no puede ser deducida judicialmente por motivos que lo hagan física y moralmente imposible. De conformidad al art. 1337 CC. Hay objeto ilícito en las deudas contraídas con juegos al azar.

De acuerdo al art. 1316 Ord. 3,4 CC., es necesario el objeto y la causa lícita para que una persona se obligue por un acto de declaración de voluntad y este sea válido; de lo contrario el acto será nulo absolutamente Art. 1552,1551CC.

- *TIEMPO*; es aquel en el cual la pretensión debe ser deducida; es decir el tiempo en el que se ejerce la acción, el cual cuenta con limitaciones genéricas y específicas.

Las primeras se refieren a las determinaciones que hace la norma en cuanto a los días y horas hábiles para cumplir actos procesales válidos; y las segundas son las establecidas en aquellas normas que excluyen la admisibilidad de ciertas Pretensiones cuando son planteadas antes o después de transcurrido dicho plazo. Ejemplos:

-el plazo del llanto Art. 1257 Prc. “los títulos ejecutivos contra el difunto lo será para los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar a delante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación jurídica de sus títulos”.

- la sesión de títulos, para que surta efecto contra el deudor, a tenor de lo dispuesto en el Art. 1692 CC., debe ser notificado previo a este.

- En los casos de juicio de terminación de contratos, regido por el código civil, en la cual la causal invocada es de mora en el pago del arrendamiento Art. 1765 CC.-“ la mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendado después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer

cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificara el pago dentro de un plazo razonable, que no bajare de treinta días”.

Este caso es necesario, que previo al ejercicio de la acción, se reconvinga de pago al arrendatario en la forma y tiempo, de lo contrario la demanda será rechazada.¹¹

Dentro del tiempo podemos citar también la caducidad de la pretensión, en el sentido que por la omisión de algún requisito legal o por el transcurso de algún tiempo la pretensión no pudo ser deducida, ejemplos:

Perseguir en un juicio ejecutivo a un deudor en la vía de regreso sin haber presentado la letra de cambio para su aceptación o pago Art. 774 Código de Comercio. También cuando se demanda en un juicio ejecutivo al pago de un cheque al dueño de la cuenta, sin antes haber presentado en tiempo el cheque conforme al Art. 795, 818, 816 Código de Comercio.

El acto de presentar una demanda esta sometido a ciertas formalidades que deben respetarse considerando que ella define los lineamientos extrínsecos dentro de los que se configura la pretensión; es por ello que no puede dejarse al arbitro del demandante la forma en que dirija su escrito. Lo que se pretende con esto es que se haga alusión a tales requisitos en forma clara a fin de que el examen de la demanda sea satisfactorio.

2.- RECHAZO DE LA DEMANDA

(Incumplimiento de forma y fondo)

El rechazo de la demanda implica que esta no ha sido capaz de provocar una satisfacción jurídica de su pretensión, no ha cumplido con todos los requisitos de toda demanda o no haya quedado clara la pretensión. Precisamente por ello el rechazo de la

¹¹ Ibid. 7. Pág. 47.

demanda es un instrumento procesal utilizado por los juzgadores de manera extrema al examinar la presentación de todo escrito presentado ante ellos.

Hay dos motivos por los cuales se rechaza una demanda:

- a) Motivos de fondo o vicios en su pretensión, conocido como improcedencia.
- b) Motivos de forma previa prevención y por vicios en los formalismos de su presentación, conocidos como inadmisibilidad.

En cuanto a los motivos de forma, estos se refieren a los contemplados en el Art. 193 Prc. para presentar una demanda; es decir, a su calidad extrínseca siendo estos a la vez formales esenciales y formales no esenciales mencionados con anterioridad.

Si estamos presente ante una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el tribunal tendrá que prevenir jamás rechazar la demanda, ahora bien si esta prevención no se atiende en tiempo, entonces si la rechaza declarándola inadmisibile.

En cuanto a los motivos de fondo, cabe decir que la demanda puede ser rechazada por vicios, en su pretensión que generen imposibilidad de juzgar, como por ejemplo la falta de legitima contradicción; es decir que quien pide no deba hacerlo o a quien se pide no es el obligado a responder por la supuesta vulneración.

Los motivos del rechazo de la demanda generan un conflicto de criterios ya que para unos autores procede el rechazo por falta de formalidades en la presentación de la demanda, viendo este rechazo como una medida transitoria subsanable; mientras que otros consideran que no debe estar dirigido a cuestiones de mera formalidad sino que al reclamo de una decisión de fondo insubsanable, considerándola mas ampliamente como la impropinibilidad de la demanda.

2.1.- INADMISIBILIDAD.-

Este supuesto es una forma de rechazar la demanda declarándola inadmisibile. Bajo el supuesto de ley vamos a considerar que podemos declarar inadmisibile una demanda por que no se evacue la prevención hecha por el juez en el término señalado para ello tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Entendida la inadmisibilidat por el incumplimiento de los requisitos de forma o la falta de atención a la prevención esto motivara al juez a declararla; refiriéndonos a aquellos casos que amerite tal prevención como nos lo dice el Art.203Prc. que los jueces podrán suplir omisiones tanto de la parte demandante como demandada si pertenecieren a derecho, y que el error no sea pertuberante o manifiesto; es decir que no sea de mayor relevancia, que no se pueda continuar sin ello; mas, no podrán suplirse aquellas que resultaren de la prescripción, ni las omisiones de hecho teniendo que prevenir a la parte autora pudiéndola declarar inadmisibile si esta no atiende la prevención, dejando a salvo el derecho al demandante de poder plantear nueva demanda, volverse intentar la acción, siendo en su caso eficaz la nueva demanda.

También en el Art. 1238 Prc. Faculta a todos los jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas que ante ellos pendan, dar mantenimiento de oficio, devolver escritos declarándolos inadmisibles por algún motivo legal y fundado

2.2.- IMPROCEDENCIA.

La improcedencia puede ser declarada por falta de capacidad o legitimación para actuar al igual que por falta de competencia y objeto licito; habiendo una advertencia es decir se advierte sobre estos vicios al demandante.

La capacidad para ser parte, hemos dicho que es la aptitud jurídica de ser titular de derecho, obligaciones, cargas, atribuciones y expectativas de carácter procesal.

La competencia se entiende que es referida a la pretensión y no a la demanda ya que la pretensión implica reclamo de una decisión de fondo, para cuyo objetivo debe deducirse ante un juez competente; por ejemplo la competencia por razón de la cuantía, la competencia viene determinada por el valor económico de la relación jurídica material; así el valor de lo litigado es la base de la competencia.

Se puede declarar improcedente una demanda ya sea por haber caducado el plazo para iniciar la acción, que exista cosa juzgada o litigio pendiente, siempre que en la demanda conjuntamente con sus anexos se comprobare dicha circunstancia, Art. 45, 48 Prf.

Por ejemplo a falta del requisito de tiempo “en los juicios ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de títulos, si se interpone una demanda antes de dicho término sería improcedente”. Art.1257 Prc.

La improcedencia que atañe a vicios en los requisitos formales esenciales, clasificados anteriormente, y temporales por ejemplo un recurso de apelación, puede ser admisible ya que causa agravio a la parte autora pero puede ser improcedente por que se interpuso fuera del término establecido para ello Art. 982 Prc.

2.3.- INEPTITUD

Es otra forma de rechazo la cual imposibilita el pronunciamiento a una sentencia satisfactoria. A falta de regulación en nuestro Código de Procedimiento Civiles sobre las causales de ineptitud, la jurisprudencia sostiene en nuestro país que se refiere básicamente a tres aspectos:

- a) falta de legitimo contradictor;
- b) falta de interés del actor en la causa; y
- c) error en la acción, es decir, que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.

La falta de legitimo contradictor quiere decir que la acción se ha dirigido contra la persona que no es responsable de obligación alguna para con el demandante, dejándole la posibilidad al demandante para iniciar de nuevo la acción contra el que resulte ser su legitimo contradictor; es decir con la persona responsable de la obligación. Por ejemplo si se interpone una demanda de reconocimiento de un hijo natural contra el heredero del heredero del presunto padre; por no ser legitimo contradictor se rechaza declarándola inepta.

Otro ejemplo puede ser, que Sofía y Sulma se presentan ante Pedro a prestarle la cantidad de mil dólares con el interés del diez por ciento, para el plazo de seis meses. Pero Sofía incurre en mora y incumple con la obligación contraída, viene Pedro y demanda a Sulma, pero en realidad no fue ella la que contrajo la obligación sino que es Sofía, por tanto no es legitimo contradictor para responder ante tal incumplimiento; es por ello que se declara inepta la demanda presentada por Pedro.

La falta de interés del actor en la causa se considera que esta dentro de lo que es la falta de legitimo contradictor ya que el ejercicio de las acciones solo es legitimo cuando el actor tiene interés jurídico en el.

Retomando un poco de la jurisprudencia del doctor Ángel Góchez Castro dice: “Hay ineptitud cuando el demandado no es legitimo contradictor o cuando el demandante carece de derecho para demandar; es decir cuando no compruebe su interés.”¹²

¹² Ángel Gochez Castro. Jurisprudencia Salvadoreña citado por Aldo Cader Camilot. Tesis de la improponibilidad de la demanda. UCA. 1996.

En cuanto al error en la acción, no se podría considerar como mera causal de ineptitud ya que puede ser subsanable por que es un error de derecho; por ejemplo, se dice “vengo a interponer una demanda en juicio sumario ordinario siendo lo correcto por vía extraordinaria”; error que el juez puede suplir de oficio.

La declaratoria de ineptitud de una acción implica que no se ha conocido del fondo del asunto, es decir que se toma como si la demanda no se hubiera presentado, quedando las cosas en el estado en que estaban antes, por lo que no es legal ni jurídicamente pronunciarse a favor de alguna de las partes por que precisamente este pronunciamiento es el que impide la ineptitud.

En conclusión, la ineptitud de la demanda, es una forma de rechazo que solo se produce su declaración en “sentencia definitiva”, esto es cuando el defecto de fondo no puede ser apreciado al inicio, no adquiriendo calidad de cosa juzgada. Cuyas causales se abordan en la improcedencia, considerándose así incesaría.

2.4 IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA.

De acuerdo a la doctrina pura de Jorge Walter Peyrano, la improponibilidad nace por vicios en el objeto de la pretensión mencionados ya dentro de la improcedencia; ya sea por objeto imposible u objeto ilícito de los cuales concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar.

El objeto de la pretencisión tiene que ser física y moralmente posible Art. 1332 CC. inc.3° “es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público”.

Son improponibles las demandas relacionadas con el incumplimiento de contratos de venta que tenga un indebido ejercicio profesional o de deudas

provenientes de juegos prohibidos o de las que se reclamen cosas fuera del comercio. Art. 1332 inc. 1°. Como también nos lo dice el Art. 1337 CC. “hay objeto ilícito en las deudas contraídas en juegos de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente; de las laminas, pinturas y estatuas obscenas, o de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por la leyes”. Esto relacionado con el Art. 2016 del mismo cuerpo de leyes.

Son improponibles por que la ley no concede la facultad de juzgar el caso; porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgada existiendo así defecto absoluto en la facultad de juzgar; en otras palabras habrá improponibilidad de la pretensión cuando el órgano jurisdiccional se encuentre absolutamente imposibilitado para juzgarlo debido al vicio en el objeto de la pretensión.

Lo rescatable de esta es que puede haber rechazo de la demanda en cualquier estado o grado del proceso, esto significa que aun cuando la causa haya avanzado en su tramite por descuido o error del tribunal el juez puede declararla improponible cuando se diera cuenta de ello, de lo contrario toda acto que tenga que ver con la causa será nula.

3.- ADMISION DE LA DEMANDA.

La admisibilidad de la demanda tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales y no esenciales y los requisitos de fondo de la demanda, es decir verificar si la demanda ha sido elaborada con apego a los requisitos exigidos en el Art.193 Prc. Explicados anteriormente, como otras exigencias contenidas en los Art. 101, 104,1274 Prc. así como el acompañamiento de aquellos documentos requeridos.

La admisibilidad ha de comprobarse por consiguiente al examinar la demanda, si es fundada, esto es cuando por su contenido es apta para la obtención de la resolución judicial solicitada; concurriendo los requisitos exigibles para la fundamentación de la demanda y su estimación por el juez, que son la alegación y la comprobación de los hechos así como su justificación.

Admitida la demanda el proceso civil continuara con su curso normal, sin que esto pueda interpretarse como, aceptadas las pretensiones del demandante y una posible resolución judicial favorable; puesto que el resultado dependerá de la incorporación de los medios de prueba en el proceso respectivo.

En conclusión la demanda es admisible si cumple con los requisitos formales (todos los formales esenciales) y si además no hay ningún vicio en la pretensión

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES:

- ❖ Que deberá la demanda como todo acto procesal reunir todos los requisitos exigidos por la ley.

- ❖ Ante las fallas de la demanda se utilizarán dos figuras la inadmisibilidad e improcedencia desechando así la ineptitud e improponibilidad; ya que estas se encierran dentro de lo que es la improcedencia; en vista de que los motivos que nos llevan a una improcedencia de la demanda es la falta de capacidad, legitimación, competencia, u objeto lícito, encontrándose la causal de la ineptitud dentro de lo que es la legitimación; y la improponibilidad se da por vicios en el objeto de la pretensión pudiendo ser éste un objeto imposible o ilícito estando ya esta causal dentro de la improcedencia.

- ❖ Los rechazos a través de una inadmisibilidad o improcedencia no solo pueden ser al principio del proceso sino además en otras etapas posteriores, ya que a veces por error el juez admite demandas conteniendo éstas vicios.

RECOMENDACIONES:

- ❖ Regular de modo expreso y amplio en nuestro Código de Procedimientos Civiles, los requisitos de fondo y así no incurrir en la falta de éstos y poder evitar así el rechazo de la misma.

- ❖ Esclarecer también cuando se va a estar frente a la improponibilidad o inadmisibilidad y improcedencia o ineptitud; al momento de haber confusiones en el Proceso Civil, es por eso que solo recomendamos utilizar la improcedencia y la inadmisibilidad.

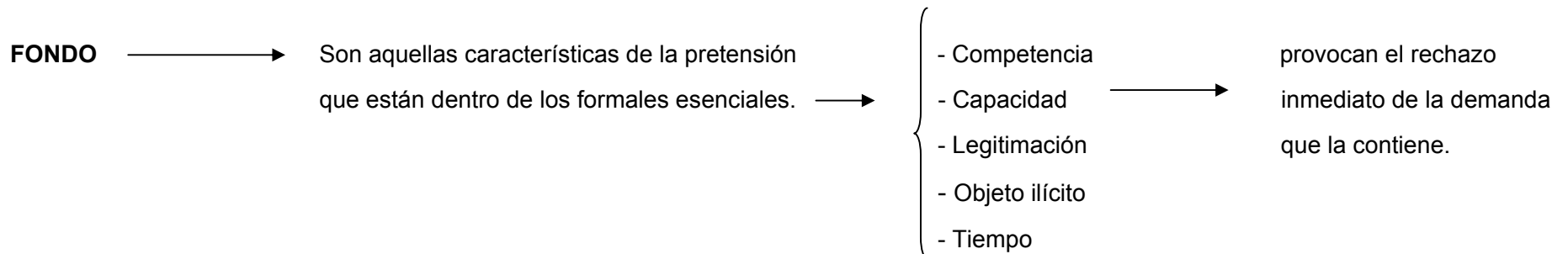
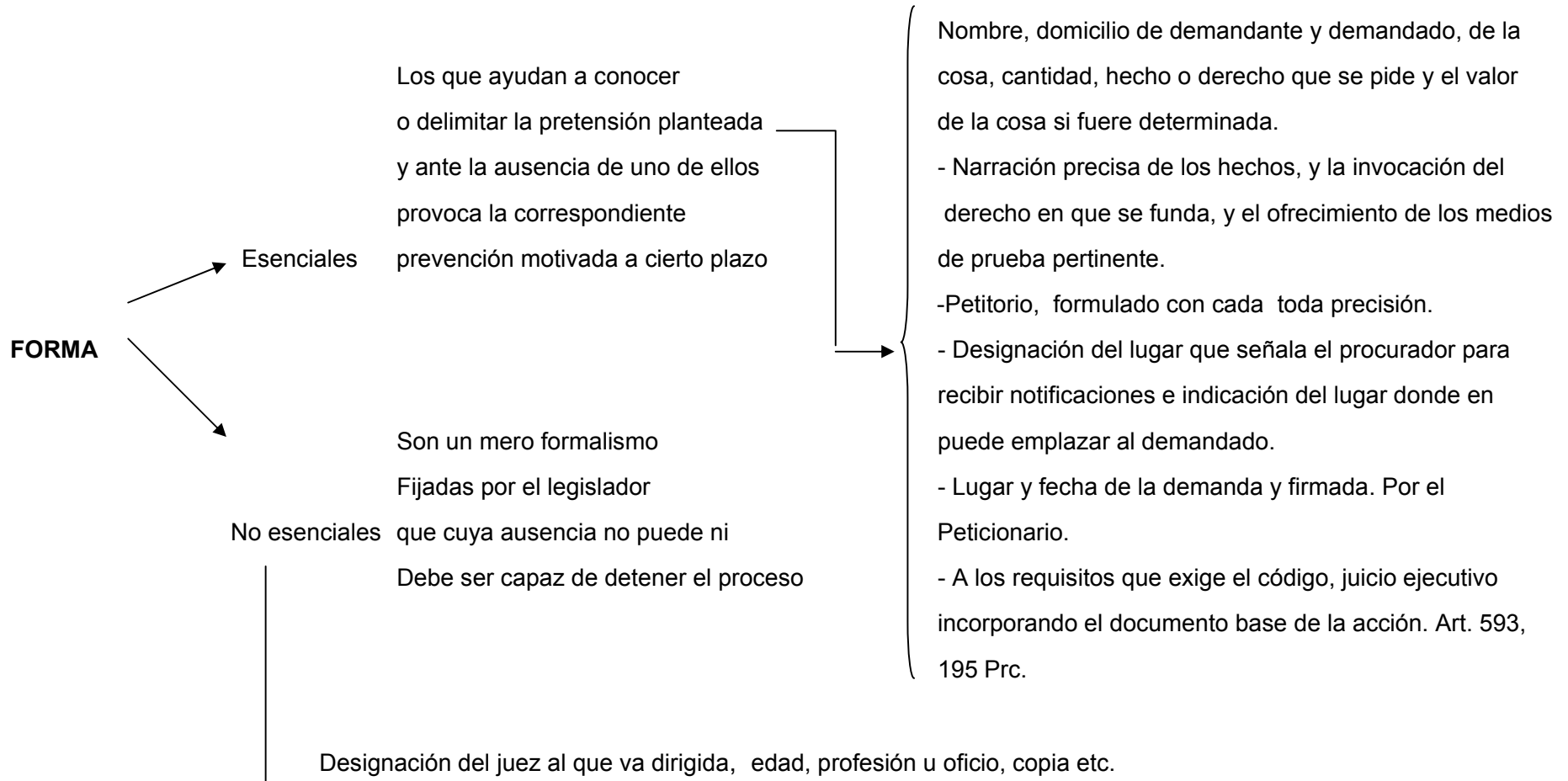
BIBLIOGRAFIA.

- Oscar Antonio Canales Cisco, Derecho Procesal Civil Salvadoreño Tomo I, 1° edición 2000
- Eduardo J Couture , Fundamentos del derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1990
- Enrique véscovi, Teoría General del Proceso Bogota- Colombia 1984
- Valentín Cortés Domínguez, Derecho Procesal Civil Parte General 3° edición 2000
- Nosete, José Almagro y otros, Derecho Procesal Parte General 6° edición valencia 1991
- Osvaldo Alfredo gozaini. Derecho Procesal Civil tomo I volumen 2 Buenos Aires 1992
- Jorge Walter Peyrano, Proceso Atípico Buenos Aires 1983.
- Aldo Cader Camilot, tesis Improponibilidad de la Demanda.
- William Ernesto Zetino. Derecho Procesal Civil II. 2002.
- Guillermo Parada, De la improcedencia a la admisibilidad de la demanda de amparo, Artículo Sin editar.
- Código de Procedimientos Civiles 1998

ANEXOS

REQUISITOS DE LA DEMANDA

(Art. 193. Pcr)



616-2001

Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día nueve de Noviembre del dos mil uno.

A sus antecedentes el escrito presentado a las catorce horas y veintiséis minutos del día veinticinco de octubre del presente año firmado por el abogado Roberto Lovo Orellana, por medio del cual la parte actora pretende cumplir la prevención formulada a folios ocho.

Examinando el escrito del cumplimiento de prevención antes relacionada, a efecto de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de amparo presentada por el licenciado Roberto Lovo Orellana actuando el calidad de apoderado especial judicial de la sociedad compañía Azucarera Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuación de la juez de Instrucción de San Luis Talpa, estas sala hace las siguientes consideraciones:

I. Para resolver adecuadamente el caso en estudio resulta indispensable analizar la forma típica de incoar el proceso de amparo, para luego examinar las peculiaridades que presenta el acto procesal de iniciación de este mecanismo de tutela constitucional, así como los requisitos que debe cumplirse para su valida concreción y las consecuencias que derivan el cumplimiento de dichos requisitos.

I. inicialmente debe acotarse que el amparo es un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia, que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio.

La incoación del proceso de amparo viene determinada por la presentación de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe contener una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación , el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento mantenimiento y conclusión ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actos, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a al causa de la misma

2. Desde esa perspectiva, se advierte que el rechazo sin tramite completo de la demanda de amparo aparece como un instrumento procesal utilizado de manera

extrema por el juzgador constitucional, cuando se incumplen requisitos de fondo (vicios o defectos en la pretensión) o requisitos de forma (previa prevención y por vicios en las formas esenciales de presentación de la demanda).

En cuanto a las formalidades exigidas por la ley de Procedimientos Constitucionales para el planteamiento de la demanda de amparo, es decir, su calidad extrínseca, esta pueden dividirse -atendiendo a los principios de proporcionalidad y iura novit curia- en dos categorías a saber : a) requisitos formales esenciales y b) requisitos formales no esenciales. La primera categoría esta conformada por aquellos requisitos necesarios para poder delimitar la pretensión planteada, v.g., el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su oscuridad provoca la correspondiente prevención- motivada y para cierto plazo-, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda. A la segunda categoría pertenecen aquellos requisitos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador en base a criterios excesivos e innecesarios, v.g., la profesión del demandante, las copias, entre otros; cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado que su configuración no ayuda sustancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea, por lo cual no justifican una prevención debiendo por ello admitirse la demanda.

En consecuencia, en presencia de una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el tribunal tendrá que hacer una prevención, jamás rechazar la demanda. Ahora bien, si la prevención no es atendida es atendida extemporánea o defectuosa mente, entonces, debe de declararse inadmisibile la demanda, acordando que en éstos casos se deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es que se ha rechazado ab initio la demanda por motivos formales que imposibilitaron emitir cualquier pronunciamiento respecto a la pretensión deducida,

II. perfilados los aspectos legales y jurisprudenciales presentes relativos al acto típico de iniciación del proceso de amparo, corresponde ahora analizar las circunstancias que rodean el presente caso.

Por resolución pronunciada a las nueve horas y veinticinco minutos del día diese nueve de octubre del presente año, se previno al demandante que expresara algunos conceptos omitidos en su demanda, específicamente se le requirió que puntualizara las acciones u omisiones concretas y específicas contra las cuales reclama, precisando su relación cronológica, y vinculándolas además con la autoridad demandada con el derechos que considera vulnerado.

Sobre la base de lo expuesto, mediante el escrito previamente relacionado la parte autora a intentado cumplir con la prevención formulada por este tribunal; sin embargo, evacua ésta limitándose a manifestar que la autoridad demandada dicto auto de instrucción formal sin hacer de su conocimiento la existencia del proceso penal en que se dicto la sentencia impugnada, impidiéndole ejercer su derecho de defensa. Agrega que casi al final del referido proceso su representante legal fue citado a una audiencia especial, en la cual la funcionaria demandada se comprometió a informar a las sociedades Ingenio El Carmen e Ingenio Chanmico los hechos controvertidos para discutir responsabilidades lo cual no cumplió, generando con ello desigualdad procesal. Finalmente, alega que en el proveído atacado no se valoro la prueba vertida ni se aplicaron las reglas de la sama critica, absolviendo de responsabilidad civil al imputado y condenándola sin tener relación con el asunto discutido.

III. de las anteriores consideraciones, se infiere que la sociedad autora no obstante haber evacuado la prevención en el plazo concedido lo ha hecho de manera defectuosa pues no ha relacionado de forma especifica y concreta los hechos acontecidos al interior del proceso penal identificado con la referencia 33/02/2001; pues, por una parte, niega haber tenido participación efectiva en el mismo y , por otra, reconoce que su representante acudió a la audiencia especial celebrada el día veinticinco de junio y a al audiencia preliminar realizada el día treinta de agosto, ambas fechas de este año resulta obvio que el relato histórico planteado carece de la claridad suficiente para establecer los acontecimientos que sirven de parámetros a las infracciones constitucionales alegadas. La situación descrita evidencia la ausencia de requisitos formales necesarios para realizar el examen de procedibilidad de la pretensión de amparo formulada; encontrándose la demanda intentad, por dicha razón, dentro del supuesto que contempla en articulo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración de la prevención produce- *ab initio*- la declaratoria de inadmisibilidad.

De tal forma, al dejar el peticionario en indeterminación los elementos que configuran las causa de hechos de la pretensión de amparo incoada, esta Sala se ve imposibilitada adentrar al análisis de la procedencia de la misma, por lo que la demanda deberá declararse inadmisibile; dado que los fundamentos fácticos de la pretensión- omitidos por el demandante- no son susceptibles de ser suplidos por este tribunal, pues su exteriorización y fijación es carga exclusiva de la parte actora.

Por las razones antes expuestas, y con base en el Art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE. (a) Declárase inadmisible la demanda de amparo presentada por el licenciado Roberto Lovo Orellana en representación de la sociedad Compañía Azucarera Salvadoreña, S.A.de C.V.; y (b) notifíquese.

AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA

REF: 36-0-2001

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL; San salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil uno.

Confrontase la fotocopia con la original del testimonio de la escritura de poder presentado; siendo conformes entre sí agregase la fotocopia y revuélvase el original al interesado.

Agregase la fotocopia certificada por notario del testimonio de escritura de compraventa que se adjunta a la demanda presentada.

Tienese por parte al Licenciado Oscar Álvaro, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Carmen Andrade.

Admítase la anterior demanda. Y d ella córrasele traslado por el término de seis días al demandado señor Carlos Berrios, para que la conteste; emplácese en la dirección señalada.”

Toe nota la secretaria de este tribunal, en cuanto al lugar señalado por el profesional antes citado, para oír notificaciones.

Firma del juez
Ante mi
(firma del secretario)
Srio.